



**JOSÉ ALBERTO
TOLEDO BARRÓN²**

Abogado laboralista
Procuraduría Pública de la
Municipalidad Provincial
del Callao

La aplicación de las cuestiones probatorias en el nuevo proceso laboral¹

El presente artículo analiza las cuestiones probatorias en el nuevo proceso laboral, en el que los locadores de servicios de las municipalidades demandan una supuesta desnaturalización en la prestación de sus servicios, argumentando tener la condición de trabajadores municipales, ya sea como obreros o empleados.

Toledo Barrón (2024) manifiesta que el artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son trabajadores municipales los funcionarios, empleados y obreros. Precisa que los funcionarios y empleados se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración pública (Decreto Legislativo N.º 276); mientras que los obreros son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N.º 728) (p. 8).

Al respecto, conviene decir que, ante una contingencia de naturaleza contractual civil entre las municipalidades y los locadores de servicios que manifiestan tener la condición de empleados municipales bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo N.º 276), el órgano jurisdiccional competente para conocer las demandas son los juzgados especializados de trabajo y la vía procesal pertinente es el proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

Por otra parte, para el caso de los locadores de servicios que alegan tener la condición de obreros municipales, bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N.º 728), el juez competente es laboral, quien resolverá la demanda en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral. Este juez atenderá las pretensiones que se planteen, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Lo mencionado anteriormente está contenido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado el 8 y 9 mayo de 2014.

1.- Los medios técnicos de defensa

Es importante señalar que las normas procesales otorgan a las partes del proceso diversos mecanismos de defensa en igualdad de condiciones. La parte demandada, en este caso la municipalidad, cuenta con una primera línea de defensa técnica que incluye:

¹ Breve reflexión a partir de la experiencia de participar en las audiencias judiciales sobre la desnaturalización de las prestaciones de servicios de los locadores de las municipalidades.

² Abogado laboralista de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial del Callao, distrito, ciudad y provincia constitucional del Callao – Departamento Callao, Perú. Correo: toledobarronjose@hotmail.com

la contestación de la demanda, las excepciones, las cuestiones probatorias y las nulidades.

De manera general, se puede decir que en la contestación de la demanda se niegan y contradicen los argumentos expuestos en la demanda. Además, la contestación incluye todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes, tal como lo establece el artículo 19 de la NLPT.

En relación con las excepciones, según lo explicado por Cáceres Sifuentes (2018), estas se utilizan para determinar la inexistencia de una relación jurídica procesal válida o la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en controversia (p. 177).

Por otro lado, respecto a las cuestiones probatorias, como señala el Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo en el Expediente N.º 02960-2012-0, estas representan una oportunidad para que las partes ejerzan su derecho de contradicción, atacando la eficacia de las pruebas admitidas en el proceso.

Finalmente, en cuanto a las nulidades, de acuerdo con el artículo 176 del Código Procesal Civil (CPC), de aplicación supletoria a la NLPT, es fundamental que el pedido de nulidad se formule en la primera oportunidad que el perjudicado tenga para hacerlo, antes de la sentencia.

2. Las cuestiones probatorias en la nueva ley procesal laboral

En principio, es importante destacar que la NLPT no incluye un capítulo específico sobre cuestiones probatorias, a diferencia del CPC, que aborda este tema en su capítulo X. El artículo 300 del CPC establece la posibilidad de interponer tacha contra testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

Teniendo esto en cuenta, los incisos 2 y 3 del artículo 46 de la NLPT establecen que durante la audiencia, una vez que el juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos que requieren prueba, las partes tienen la oportunidad inmediata de proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. Es decir, esta es la ocasión para proponer tachas y oposiciones con el fin de que el juez declare la ineficacia de los medios probatorios admitidos.

A partir de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que los principios laborales de intermediación y oralidad establecidos en la NLPT, marcan el rumbo sobre cómo los jueces y las partes procesales deben participar en las diligencias, dando prioridad a la interacción y al contacto directo durante las actuaciones procesales.

3. La aplicación de las cuestiones probatorias en los procesos laborales sobre la desnaturalización de las prestaciones de servicios de los locadores de las municipalidades

3.1. La tacha contra documentos y testigos

Los documentos solo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, conforme a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil. En el primer caso, la tacha prosperará de haberse probado la falsedad, mientras que en el segundo caso, la tacha solo puede ser admitida cuando en el documento sea evidente la falta de una formalidad esencial prescrita por ley bajo sanción de nulidad (Expediente N.º 522-2002, 2002).

Ahora bien, en cuanto a la tacha de documentos, la casuística demuestra que los proveedores de servicios que demandan a las municipalidades por la desnaturalización de la prestación de sus servicios, ya sea alegando tener la condición de obreros o empleados, suelen adjuntar como medios probatorios: fotografías, hojas de control de asistencia, capturas de pantalla de conversaciones por WhatsApp y constancias de trabajo, con el fin acreditar un supuesto poder de dirección y subordinación en la prestación de sus servicios. Frente a tales documentos, se podrían interponer tachas.

Para comenzar, las fotografías, por sí solas, no constituyen una prueba concluyente de subordinación, ya que su valoración debe realizarse conforme a los principios de experiencia común y la sana crítica. Por lo tanto, las fotografías podrían ser impugnadas por falsedad. A modo de ejemplo, en la resolución de la medida cautelar que declara improcedente la medida cautelar de reposición provisional contenida en el Expediente N.º 01078-2023-67-0701-JR-LA-01, el juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo del Callao establece:

Siendo así, prima facie no resulta con grado de apariencia que la parte demandante le corresponda lo solicitado (reposición provisional en el cargo de obrero), pues de los medios probatorios anexados a la demanda, no se demostraría la existencia de subordinación; (...); respecto a la fotografía, si bien se visualiza a la demandante, ello no probaría que se encuentre realizando labores para la demandada y en condición de obrero para corresponderle el régimen laboral privado (considerando 3.5).

En cuanto a las hojas de control de asistencia, estas mostrarían un presunto horario de trabajo con fechas y horas de ingreso y salida. Sin embargo, al tratarse de documentos aparentemente públicos, es decir, emitidos por la municipalidad, no cumplen con los requisitos de validez establecidos en el artículo 235 del CPC, el cual establece que todo documento público debe ser otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. En este caso, los documentos presentados, al no estar suscritos por ninguna autoridad municipal, carecen de sello, visto bueno u otro distintivo que confirme su autenticidad y pertenencia a la municipalidad. Por lo tanto, las hojas de control de asistencia pueden ser impugnadas por nulidad.

Respecto a las capturas de pantalla de conversaciones por WhatsApp, Vicente Zavala (2023) señala que estas carecen, por sí solas, de eficacia probatoria; ello, debido a que resulta indispensable realizar una prueba pericial sobre los documentos presentados para determinar el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de sus interlocutores y la integridad de sus contenidos (pp. 127-128). Por lo tanto, es evidente que las solas capturas

de pantalla de conversaciones por WhatsApp admitidas deben ser impugnadas por nulidad formal, dado que no cuentan con el peritaje técnico correspondiente que avale su veracidad.

En lo que respecta a las constancias de trabajo, es importante tener en cuenta la sentencia que declara fundada la tacha presentada por la parte demandada, Gobierno Regional del Callao, contenida en el Expediente N.º 00990-2022-0-0701-JR-LA-02. Esta sentencia fue emitida por el juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, quien fundamenta:

24. (...) al respecto debemos considerar que una constancia de trabajo, es un documento expedido por el empleador o un representante del mismo, puesto que certifica que una persona está laborando o ha desempeñado actividad dentro de la empresa o entidad durante un tiempo determinado, siendo un documento expedido por el empleador, el mismo debe contener la firma de un representante del empleador, en este caso de Recursos Humanos o el área a cargo de la contratación de locadores de servicios, puesto que la demandante se encontraba sujeta a este tipo de contratos; sin embargo del documento en cuestión se advierte que el mismo ha sido suscrito por una persona diferente que no es un funcionario de la demandada; siendo así, el documento se encuentra dentro de una causal de nulidad al no haber sido otorgado por persona idónea; por lo que se declara fundada la tacha interpuesta.

De acuerdo con lo resuelto, es necesario tener en cuenta que las constancias de trabajo deben ser emitidas por un funcionario público competente en el ejercicio de sus atribuciones, según lo establece el artículo 235 del CPC. De lo contrario, se evidencia la falta de una formalidad esencial requerida por la ley bajo pena de nulidad, lo que implica que carezcan de eficacia probatoria, conforme al artículo 243 del CPC. En el caso de las constancias de trabajo presentadas por los locadores de servicios de las municipalidades, estas suelen ser admitidas por los jueces laborales en la actuación probatoria, sin considerar si están suscritas por una autoridad municipal competente. Por lo tanto, en las audiencias se debe plantear la tacha por nulidad de las constancias de trabajo, que no cuenten con la firma de la autoridad competente, con el fin de invalidar dicho documento.

3.2. La oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial

La otra forma de cuestión probatoria, conocida como oposición, es instrumento procesal destinado a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, con el fin de evitar su actuación o de negarle eficacia probatoria al momento de resolver la cuestión (Hinostroza Mínguez, 2003, párr. 8).

En relación con la oposición a una exhibición, en primer lugar, se considera acertado lo expuesto por Paulini Poma (2024) al afirmar que tanto el demandante como su abogado tienen la posibilidad de obtener todos los medios de prueba necesarios para iniciar cualquier acción judicial (p. 3). Además, en caso de necesitar otra prueba documental, tienen el derecho de solicitarla según lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”.

Lo anterior conllevaría a objetar las exhibiciones solicitadas por la parte demandante en el proceso laboral, oralizando en la audiencia que dichos documentos pueden ser solicitados por escrito. Es importante mencionar que la defensa técnica planteada no contraviene el deber de colaboración procesal establecido en el inciso 11.b) del artículo 11 y artículo 29 de la NLPT, por lo que no se puede inferir que dicha oposición pretenda obstaculizar la etapa de actuación probatoria, impidiendo o negando la entrega de los documentos al juez; más bien, se considera que es una dispensa jurídica no presentar los documentos en el proceso laboral, ya que las partes pueden solicitarlos ejerciendo el derecho de petición administrativa ante las municipalidades, en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante destacar que en los procesos laborales sobre la desnaturalización de las prestaciones de servicios de los locadores municipales, no es habitual la declaración de testigos, ya que se presume que los hechos objeto de controversia son de conocimiento común para las partes del proceso, quienes mantienen o mantuvieron una relación contractual, sin intervención de testigos o terceros. Asimismo, tampoco es frecuente la realización de pericias o inspecciones judiciales.

Por último, pero no menos importante, es preciso señalar que en los procesos laborales, los locadores de servicios de las municipalidades también presentan como medios probatorios: sus constancias de locación de servicios, sus informes de actividades, el Manual de Organización y Funciones de la municipalidad, y el Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad. Sin embargo, no se podrían interponer las tachas por nulidad o falsedad a dichos documentos, ya que cumplen con las formalidades legales y son auténticos, es decir, son emitidos por una autoridad municipal competente.

No obstante, como estrategia de defensa, se pueden plantear objeciones debido a que los documentos carecen de relevancia o utilidad para el proceso laboral. Por ejemplo, la constancia de locador de servicios emitida y suscrita por una autoridad municipal competente únicamente certifica la condición de locador de servicios por la cual fue contratado. Los informes de actividades solo detallan las obligaciones que debe cumplir el locador. Por su parte, el Manual de Organización y Funciones de la municipalidad y el Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad describen las funciones de carácter permanente que realizan los trabajadores municipales, pero no guardan relación con las prestaciones de servicios ofrecidas, según los términos de referencia, por los locadores de servicios contratados bajo modalidad civil, por un período determinado, para satisfacer la demanda del servicio municipal. En consecuencia, ninguno de los documentos establece una relación de dependencia y subordinación.

4.- Conclusión.

Las audiencias judiciales son espacios de diálogo jurídico donde se analiza, debate y discute la aplicación e interpretación del derecho. En este contexto, las partes procesales emplean todos los medios técnicos de defensa establecidos por ley para proteger sus intereses legítimos. Se considera que la aplicación oportuna de las cuestiones probatorias, ya sea la tacha o la oposición durante la etapa de actuación probatoria, contribuiría significativamente a la defensa técnica del Estado. Esto se debe a que se lograría invalidar los medios probatorios que habían sido admitidos en el proceso.

Si bien es cierto que las cuestiones probatorias no determinan el resultado final del proceso, como sí lo hacen las excepciones perentorias o las nulidades, su aplicación es de suma importancia. Si se declaran fundadas, las pretensiones solicitadas quedarían desamparadas, lo que llevaría a que los fundamentos fácticos se basen únicamente en especulaciones sin sustento probatorio. Por lo tanto, al emitir un fallo, el juez podría declarar infundado o improcedente algún aspecto de la demanda, si corresponde.

Bibliografía:

Doctrina

Toledo Barrón, J. (2024). ¿Constitucional o no? Concesión de medidas cautelares de innovar y no innovar por parte de los jueces laborales del Callao en favor de los locadores de servicios de la Municipalidad Provincial del Callao. Breve análisis de la actuación inmediata de los medios probatorios y la verosimilitud del derecho invocado. *Perspectivas en la Defensa Jurídica del Estado* (4).

Cáceres Sifuentes, C. (2018). Las excepciones reguladas por el código procesal civil. *Revista de Derecho Sociedad Jurídica* (6).

Vicente Zavala, V. (2023). Valor probatorio de las conversaciones en WhatsApp en el proceso laboral. *Soluciones Laborales* (190).

Hinostriza Mínguez, A. (2003). Capítulo X. Cuestiones probatorias. *Comentarios al Código Procesal Civil* (Tomo I, 1ª ed.). Gaceta Jurídica.

Paulini Poma, J. (2024). Sobre la exhibición documental en el proceso laboral. *Perspectivas en la Defensa Jurídica del Estado* (2).

Jurisprudencia

II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2014).

Expediente N.º 522-2002. *Actualidad Jurídica* (189). Extractos de Jurisprudencia Procesal Civil.

Expediente N.º 02960-2012-0, Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo.

Resolución cautelar del Expediente N.º 01078-2023-67-0701-JR-LA-01.

Normativa

Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.